



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Reglamento para el Resguardo especial de Salinas del reino.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta á sus subordinados, para que cuando salga á vigilarlos le reconozcan sin estrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Gefé de ella, para que el servicio se lene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas los buques que estuvieren en bahía, cargados ó á la carga de sal, á fin de evitar que no se detrimenten las Rentas, trasbordándola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el art. 60, capítulo VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobrales, será responsable de que los dependientes que se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la estraccion de aguas y de sales que produzcan.

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los artículos 114 y 115 de este capítulo.

Art. 139. Intervendrá y presenciará por sí mismo, siempre que lo sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los arts. 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guías que acompañen á cuantas entregas de sal haga la fábrica, sea para el reino ó para la esportacion al extranjero y provincias esentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor esactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé mas sal que la justa; siendo responsable, como el Comandante, de cualquier escaso ó abuso que se cometa.

Art. 141. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombrare para practicarlas.

Art. 142. Los patrones y sota-patrones de mar á bordo de las barquillas ó falúas, se considerarán como Gefes de seccion ó de punto; observarán las prevenciones que se marcan á los de infantería en sus respectivas demarcaciones y las que se les señalan á continuacion:

- 1.º El mayor orden, disciplina y policia en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.
- 2.º No permitir murmuraciones contra

ningun superior, desplegando el mayor celo y actividad en el servicio.

3.º Que toda la cubillería y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, á fin de evitar gastos á la Hacienda.

4.º Que sus subordinados vistan á bordo constantemente el uniforme del cuerpo.

Art. 143. Cuando tengan sospecha de que algun buque conduca fraude, pasará á su bordo para reconocerlo, verificándolo siempre sin vejaciones ni malos modales, dando antes, si es posible, ó despues de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el art. 135 de este capítulo, y con tal que la fuerza lo permita, podrá poner á bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahía ó rada cargadas de sal para el extranjero ó alfolios del reino, un dependiente para evitar que pueda extraerse sal; guardará asimismo la mayor compostura y circunspeccion con los Gefes ó tripulacion del buque á cuyo bordo se halle.

Art. 145. Cuando tenga que hacerse á la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razon de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna avería en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Gefes de seccion ó de punto cumplirán cuanto se previene en el artículo 74, cap. VI y en el 101, cap. VIII.

CAPITULO XI.

Obligaciones de los segundos Comandantes.

Art. 148. Ademas de saber todas las obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta las de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á este, y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reuna las mas brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hará que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se opongan al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fábricas, espumeros ó salobrales que hubiere en su provincia: se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos desplagan todo el celo que conviene al bien de las Rentas: se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, Comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer Comandante, remediando por sí todas aquellas que llamaren su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere faltas de subordinacion ú otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda,

ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito: si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que le impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demas que convenga al bien de las Rentas: tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este artículo.

Art. 154. En caso de que tuviere noticia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna estraccion de sal, se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por sí la competente sumaria, y concluida que sea la pasará al primer Gefé, para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere en la provincia para que la distribucion de la fuerza se haga de la manera mas conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabañas, atalayas y falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los descubrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el expediente y se tomen las medidas mas convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fieles confidentes para enterarse, no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distinguiere á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de sal de las fabricas para el surtido del reino ó para su esportacion al extranjero, se verifique con todas formalidades que se marcan en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor esactitud los artículos 54, 74 y 75, capítulo VI.

Art. 161. Remitirá partes quincenales al primer Comandante, en los cuales espresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fábrica y demas puntos: en caso de que ocurriere alguna novedad notable entre dichos periodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el art. 124, 125 y 135, cap. X.

CAPITULO XII.

Obligaciones de los primeros comandantes.

Art. 163. Así como los cabos, sargentos, patrones y segundos comandantes han de responder al primer comandante en las secciones ó puntos que mandaren de la esactitud en el servicio, disciplina, orden interior y moralidad de la fuerza que estuviere á sus órdenes, así este será responsable al Di-

rector general del ramo y al Gobernador de la provincia de cuanto tenga conexion con el servicio de las Rentas y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 164. Perseguirá y hará que se persiga sin tregua ni descanso el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y crédito, y causará su separacion si no lo estinguiere.

Art. 165. Hará que la subordinacion se observe con el mayor rigor; que el respeto y consideracion entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases, manteniéndolas en el pleno ejercicio de sus respectivas atribuciones; que no hubiere ningun hombre ni caballo inútil para la fatiga; que el armamento, vestuario y montura se conserven en buen estado; que el servicio se cumpla con actividad, celo y es actitud; que cada individuo reciba religiosamente los sueldos que se designan en el cuadro orgánico, y que en todos los casos que se deflendan los intereses de la Hacienda quede bien puesto el honor de las armas.

Art. 166. Procurará granjearse el aprecio de las autoridades, y dirigirá todos sus esfuerzos á conseguir que la fuerza de su mando goce la estimacion general.

Art. 167. Dispondrá que la fuerza de caballería y rondas volantes tengan toda la movilidad que convenga al servicio de las Rentas.

Art. 168. Revisará personalmente toda la fuerza de su mando, lo menos tres veces al año; y siempre que en cualquier punto ocurriese alguna novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio.

Art. 169. Cuidará en las visitas que gire hacerlo siempre por sorpresa, y se enterará de si los individuos cumplen estrictamente con su deber, y si están satisfechos de sus haberes, y de si se les ha entregado la parte de aprehension que les hubiere correspondido en los comisos. Cualquiera falta, perjuicio ó retraso que notare, lo remediará en el momento si fuere causado por alguno de sus subordinados; pero si dimanare de alguna otra autoridad, lo pondrá en conocimiento del Director general ó Gobernador civil para que adopten la providencia á que haya lugar.

Art. 170. En todo lo concerniente á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá directamente con el Director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y represion del contrabando y fraude, deberá hacerlo á la vez con el Gobernador de la provincia y el Administrador principal de rentas estancadas.

Art. 171. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Director general de todo lo relativo al servicio, disciplina y personal del Cuerpo, remitiéndole las sumarias que sobre faltas instruyere, y las propuestas que deberá hacer con arreglo á este reglamento, mientras el mismo Director no dispusiere otra cosa en contrario.

Art. 172. Procurará guardar la mayor armonía con los Administradores de fábrica, atendiendo á lo que se prescribe en el art. 113, cap. X.

Art. 173. En el caso que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fábricas, Comandantes de seccion ó punto y gefes del Resguardo, sobre la distribucion

de la fuerza, lo consultarán con el Director general, para que decida lo que creyere mas conveniente.

Art. 174. Tomará noticias de los trabajos que se hacen en las fábricas, para que se acuerde la provisión de sal que se necesite, y para que se le pida al Director general que le pida al Director general que le pida al Director general...

Art. 175. Propondrá al Director general por conducto del Administrador principal de fábricas, las obras necesarias de reparación ó construcción de casetas, cabañas, atalayas y buques, formando los presupuestos al efecto, y cuidando que se ocasionen los menores gastos á la Hacienda.

Art. 176. Dará parte al Director y al Gobernador civil de los descubrimientos de veneros de agua salada, ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral, á fin de que se instruya el expediente necesario y se tomen las disposiciones oportunas para el mejor servicio de las Rentas.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, según lo exija la localidad de las fábricas, número de espumeros y manantiales y demás circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine este.

Art. 178. Adquirirá fieles conductos para saber quiénes son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demás objetos que se marcan en el art. 159, cap. XI.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los gefes de seccion no permanezcan mucho tiempo en un solo punto, procurando que el cambio sea siempre continuo, sin cesar ó incurrir para los dependientes y haciendo que trabajen en puntos malos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En los partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del Resguardo, siempre que mereciesen alguna consideracion, instruirá ú ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso á la Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezca.

Art. 181. Podrá conceder ocho dias de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, á cualquier individuo del Resguardo; pero por mas tiempo, será de atribucion del Gobierno de S. M., ó del Director general, segun las disposiciones establecidas á que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar, lo mismo que en el terrestre de cada su provincia, vigilará la exacta y rigurosa observancia de cuanto queda prevenido á cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que á cada una de ellas correspondan.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el reglamento que comprenda las obligaciones locales de cada ronda ó Gefe de seccion ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dará al Director general partes mensuales ó en periodos mas cortos sobre los puntos siguientes:

- 1. De la conducta de sus subordinados,
- 2. De los manantiales inutilizados,
- 3. De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fábricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas,
- 4. Del resultado de las descargas y reposo de sal que llevan á los depositos y alfóles los conductores.
- 5. Y, por último, la direccion y movimiento de la fuerza, segun la importancia del distrito ó seccion en que cada uno opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y mas ó menos éxito con que se haya combatido.

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente por la Administracion principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que hayan sufrido los valores de la sal, comparará estos con los obtenidos en igual época del año anterior y mes último, sirviéndole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes á la Direccion general una relacion del número de quintales de sal descargados para el reino ó el extranjero, clasificando las fábricas segun donde haya salido; y acompañando los datos de cumplimiento de ellas.

Art. 187. Hará recoger á los Gefe de seccion el presente las listas de revista que deberán ir ante los Administradores de Rentas estancadas de los puntos mas inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y el alta ó baja ocurrida durante el mes á que corresponden, cuyo documento se remitirá á la Direccion, y un duplicado á la Administracion principal de fábricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

Art. 188. Llevará, conservará ó redactará, siempre con orden y limpieza, los trabajos siguientes:

- 1. La correspondencia de oficio.
- 2. Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus pertrechos.
- 3. Las hojas de servicio de todos los individuos.
- 4. El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.
- 5. El de alta y baja de la fuerza.
- 6. Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con expresion de las dimensiones, velamen y pertrechos de cada una, y de las casillas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contengan.
- 7. Un registro reservado con separacion de clases, en que se expresen las notas de concepto de cada individuo del Resguardo.
- 8. Un cuaderno en que se especifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.
- 9. Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del Resguardo, con separacion de clases.
- 10. Otra con la correspondencia seguida con las autoridades y demas corporaciones.
- 11. Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fábrica.
- 12. Otra con las filiaciones de los individuos.
- 13. Y, por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos mas notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con expresion de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del Resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28, cap. III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fábricas, donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella, y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administracion la nómina firmada por todos los individuos, y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los Administradores de que se cumplimente esta disposicion.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo Comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que á ambos empleos se designan en este reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos de mayor confianza las funciones que se marcan al segundo, cuando no pudiera absolutamente verificarlo personalmente. Sin embargo, será de precisa obligacion suya el hacerlo lo menos cuatro veces al año en las épocas que designare la Direccion.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fábricas para que los de-

pendientes cumplan lo que se previene en el artículo 27, cap. II.

CAPITULO XIII

De los Gobernadores civiles y Administradores principales de Rentas estancadas y de las Autoridades.

Art. 193. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

- 1. Para suspender interinamente de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de cualquiera que sea su categoria, cuando por apatía ú otras justas causas dieren motivo á ello.
- 2. Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algun servicio especial en el ramo y que creyere conveniente á las Rentas.
- 3. Para tomar las medidas que el servicio especial del Cuerpo aconsejare, con tal que no estén en oposicion con este reglamento ó instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de cualquiera providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinacion.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquier servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Direccion general, Gobernador civil y Comandante del resguardo.

Art. 196. Ninguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del Resguardo con comisiones, servicios ó encargos de ordenanzas y escribitos que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de este reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el art. 65, capítulo VI: en los demás casos estará sujeto á lo que determinan las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometan los individuos del Resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

CAPITULO XIV

De los derechos activos y pasivos y demas recompensas.

Art. 199. Los individuos del Resguardo operarán á los gozes concedidos á los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administracion activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de junio de 1851, y en tal concepto pertenecen á la categoria de Gefe de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera.

A la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id., los de tercera.

A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sota-patrones y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados á sus méritos y circunstancias y con arreglo á sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán tambien preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Lo serán abonables los años de servicio que presten en el Cuerpo para optar á las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades á que ellos ó sus familias tuvieren derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario pres-

tado á las Rentas, á juicio del Director, podrá este dispensar á los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el artículo IV, para ascender á la categoría de Oficiales segundos de Hacienda pública, y podrá tambien dispensar á los individuos de los estancos el tiempo que se marca en el artículo 204, en caso que los individuos mencionados en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Direccion al Gobierno para que obtenga la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas y huérfanas de los individuos del cuerpo del Resguardo muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos de servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 28 de octubre de 1811, previa la formacion del oportuno expediente, que consultará el Director general.

Art. 206. Tambien tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior derecho á ser colocados en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijas á la distribucion de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el artículo 224, capítulo XVII.

CAPITULO XV

De la indemnizacion de caballos.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado, á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados:

- 1. Cuando muera el caballo en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.
- 2. Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.
- 3. Cuando por sofocacion causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte á los ocho dias siguientes al de la fatiga.
- 4. Cuando muriese el caballo de resultas de alguna accion sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verifique dentro del término de cuatro dias siguientes al en que ocurriera el accion.

Art. 209. En los tres primeros casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasacion, si no escadriere esta de 1,200 rs. En el cuarto caso, la indemnizacion tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no excediendo de la cantidad fijada como máxima.

Art. 210. No habrá lugar á la indemnizacion:

- 1. Si el caballo no fué reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con interveccion del Administrador de fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el Cuerpo.
- 2. Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

CAPITULO XVI

De las faltas y correcciones.

Art. 212. Se consideran como faltas especiales en el cuerpo en primer grado:

- 1. Falta de fidelidad á la Renta.
- 2. La apropiacion de efectos de contrabando.
- 3. Abusar de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comision de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.
- 4. El desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses.
- 5. El haber permitido sin dar aviso, impedirlo, la circulacion del fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.
- 6. La falta de subordinacion á sus superiores.

Art. 213. Se consideran como faltas especiales en el cuerpo en segundo grado:

- 1. Falta de puntualidad en el cumplimiento de sus deberes.
- 2. El haber permitido sin dar aviso, impedirlo, la circulacion del fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.
- 3. La falta de subordinacion á sus superiores.

Art. 214. Se consideran como faltas especiales en el cuerpo en tercer grado:

- 1. Falta de puntualidad en el cumplimiento de sus deberes.
- 2. El haber permitido sin dar aviso, impedirlo, la circulacion del fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.
- 3. La falta de subordinacion á sus superiores.

Art. 215. Se consideran como faltas especiales en el cuerpo en cuarto grado:

- 1. Falta de puntualidad en el cumplimiento de sus deberes.
- 2. El haber permitido sin dar aviso, impedirlo, la circulacion del fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.
- 3. La falta de subordinacion á sus superiores.

7.ª La desercion.
 8.ª Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.
 9.ª Permitir cualquiera estacion de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren á su custodia:
 Art. 213. Serán consideradas de segundo grado:
 1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en este reglamento, y las que se señalase en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.
 2.ª Abandonar el puesto fiado á sus custodias, sin conocimiento de sus Jefes.
 3.ª No cumplir con exactitud el servicio, asi de dia como de noche.
 4.ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.
 5.ª Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.
 6.ª Demorar las denuncias por mas tiempo que el preciso para dar parte.
 7.ª El uso de armas prohibidas.
 8.ª La revelacion de secretos concernientes al servicio ó á las tablas de pliegos que no le correspondan.
 9.ª La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.
 10.ª Contraer deudas que no sean justificables.
 11.ª Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormido en actos del servicio.
 Art. 214. Se consideran en tercer grado:
 1.ª La embriaguez.
 2.ª Todo acto de desobediencia.
 3.ª La concurrencia á las tabernas.
 4.ª La murmuracion contra el servicio y sus superiores.
 5.ª Dar partes supuestas.
 6.ª Acudir con retraso al punto designado y no prestar auxilio á sus compañeros.
 Art. 215. Son faltas en cuarto grado:
 1.ª El vicio del juego.
 2.ª Hurtar frutas ú otras legumbres.
 3.ª Cazár en todos ó terrenos contra la voluntad de sus dueños.
 Art. 216. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo inculcadas castigadas exclusivamente al Gobierno, á la Direccion general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado; al efecto las pondrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, previa la formacion de la competente sumaria.
 Art. 217. Se castigarán las faltas en primer grado por el Gobierno y el Director del ramo:
 1.ª Con la separacion y espulsion del Cuerpo con mala nota en su licencia ú hoja de servicios, sea cualquiera la graduacion del individuo.
 2.ª Con la traslacion con mala nota á otra provincia.
 3.ª Con ser obligados á servir en la última clase si no fueren Comandantes.
 4.ª Con la suspension de empleo y sueldo.
 5.ª Con multas sobre el haber.
 6.ª El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de las leyes y Códigos penales.
 Art. 218. Los desertores de este Cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonan su puesto, y juzgados por los Tribunales, con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.
 Art. 219. Las faltas en segundo grado las podrán castigar los primeros y segundos Comandantes:
 1.ª Con multas sobre el haber, desde un dia hasta seis el segundo Comandante, y hasta ocho el primero; por mas dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.
 2.ª Con traslacion con mala nota de un punto á otro de mayor fatiga ó de temperamento mal sano.
 3.ª Con la reprobacion privada.
 4.ª Con la reprobacion pública á presencia de los dependientes.
 5.ª La suspension de empleo y sueldo, dando parte á la Direccion general del ramo.

6.ª La destitucion simple.
 7.ª La separacion con mala nota.
 Art. 220. Las faltas de tercer y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y gefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes.
 1.ª Con multas sobre el haber, desde un dia á tres.
 2.ª Con amonestaciones privadas ó públicas.
 3.ª Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.
 Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la correccion del culpable.

CAPITULO XVII.

De las multas y su inversion.

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se custodiará en la forma que se previene en el artículo 245, capítulo XIX.
 Art. 223. El dia 1.º de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto á los individuos de sus respectivas provincias.
 Art. 224. Este fondo se aplicará por el Director general en premios y recompensas á los individuos del Resguardo ó sus familias segun las reglas siguientes:
 1.ª A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.
 2.ª A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.
 3.ª A los que presten un servicio muy especial á las Rentas y no pudiesen ser recompensados, segun se establece en el artículo 203, cap. XIV.

Art. 225. Podrá atenderse tambien, con el fondo de multas, á la reposicion de algun utensilio que falte en los puestos que presten el servicio los individuos del Resguardo, siempre que se verifique á propuesta del primer Comandante, y con precisa aprobacion del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de correccion y para que el castigo sea público, formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se espese la cantidad impuesta á cada individuo y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposicion, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tabla de órdenes, ratificándola al poner la del mes siguiente, y conservándola empaquetada para los efectos que puedan convenir.

CAPITULO XVIII.

Armamento.

Art. 227. La fuerza de infanteria, sea de tierra ó de mar, usará carabina de percusion empabonada, bayoneta, cata y canchales, y además la última machetes.
 Art. 228. La de caballeria, tercera, también de percusion, sables de montar y canchales.
 Art. 229. Para que haya la debida uniformidad en el armamento de los individuos del Resguardo, lo facilitará el Ministerio de Hacienda con cargo al de Hacienda.
 Art. 230. El Ministerio de Hacienda le entregará á la Direccion de Estancadas, con expresion de su importe.
 Art. 231. La Direccion de Estancadas dará sus contingentes á las provincias y con cargo á los Comandantes para que sea distribuido á la fuerza que respectivamente se les marca en el cuadro orgánico.
 Art. 232. Los dependientes del Resguardo recibirán sus armas con el cargo correspondiente á su importe, y estarán obligados á satisfacer los gastos que ocurran para su

buena conservacion, lo mismo que los deterioros que en ellas causaren.

Art. 233. Para determinar la cantidad que deban pagar por deterioro, en caso de licenciamiento, se levantará acta en que conste la situacion actual del armamento, cuya operacion será autorizada por el Jefe del punto en que sirva el individuo y Administrador de la fabrica á que corresponda, remitiéndose dicho documento á la Comandancia para que haga la anotacion conveniente.
 Art. 234. El importe de los deterioros ingresará en la Caja de la Administracion de Fabricas, quien se cargará de él en la primera cuenta que haga, con expresion de su procedencia, y justificado este cargo con certificacion de la Comandancia.
 Art. 235. Al ingreso del reemplazo ó reemplazos se les entregará copia del acta de tasacion respectiva para mayor satisfaccion y claridad del que recibe el arma, cuyo cargo es la cantidad que en ella se determina.
 Art. 236. Los Comandantes formarán una historia sencilla de cada arma, cuidando que pasen de reemplazo á reemplazo, sin alterar la numeracion que deben tener.
 Art. 237. Las canchales y municiones serán de cuenta de los individuos, previo el modelo que para las primeras creyere conveniente la Direccion.
 Art. 238. Los Comandantes serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en las disposiciones anteriores.

CAPITULO XIX.

Del vestuario.

Art. 239. La Direccion general determinará la clase de vestuario y equipo que habrá de usar el Resguardo, procurando sean sencillas y uniformes las prendas de que haya de constar. Los Comandantes serán responsables de que no se alteren en nada los modelos que circulará al efecto la misma Direccion.
 Art. 240. Será de cuenta de cada individuo el coste de su vestuario y equipo, en parte de dase posesion al que carezca de el y otro.
 Art. 241. La construccion del vestuario, equipo, montura y demas prendas, se verificará por primera vez en los terminos y bajo las condiciones que acuerde la Direccion. Para lo sucesivo establecerá las reglas que estime convenientes.
 Art. 242. El mantenimiento, conservacion y reposicion del equipo y vestuario correrá por cuenta de los individuos y á cargo de los primeros Comandantes, previa la aprobacion de la Direccion para los casos que ocurran.
 Art. 243. Los descuentos para cubrir el importe del vestuario no podrán exceder de 20 rs. mensuales á los dependientes y 30 á los cabos.
 Art. 244. En caso de que al licenciamiento, muerte ó separacion no hubiese sido satisfecho el total importe del vestuario, y no tuviese el dependiente haberes devengados con que saldar su cuenta, lo dejará á favor de la Administracion, que lo entregará por tasacion al reemplazo ú otro individuo que le necesitare.
 Art. 245. Tanto los fondos de este procedencia como los del armamento y multas se custodiarán clasificadamente en un area de tres llaves, de las cuales tendrá una el Jefe de fabricas, otra el Comandante del Resguardo y otra el Oficial Interventor.
 Art. 246. Las insignias que usarán las clases de que se compone el Resguardo serán en la forma siguiente:
 Los Comandantes de primera clase, tres estrellas doradas en la boca-manga de la levita y capones blancos con escamas.
 Las de los segundos, tres id. de plata en la misma forma y capones blancos.
 Los de tercera, tres id. una dorada y dos de plata, interpuesta la primera, y capones blancos.
 Los de cuarta y segundos Comandantes, tres id. una de plata y dos doradas, interpuesta la primera, y capones blancos.
 Los sargentos, dos galones de plata de

de la costura exterior de la boca-manga al codo.

Los cabos, tres galones de plata en forma de triangulo, haciendo en la costura interior y exterior de la boca-manga.

Los dependientes de primera, dos galones iguales á los del cabo, dispuestos en la misma forma.
 Los patrones de tercer y cuarto galones como los sargentos, los sota-patrones tres como los cabos, y los dependientes de primera como los de infanteria.

La fuerza de caballeria usará de las mismas divisas que quedan enunciadas para la infanteria.
 Estas insignias solo podrán usarse con el uniforme del Resguardo y mientras pertenecieran á él los individuos.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 247. Los Gobernadores Civiles cuidarán de proveer á todos los dependientes que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial, en los mismos terminos que á la Guardia civil.
 Art. 248. En las provincias donde no hubiere fabricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rentas Estancadas el manejo de las secciones que á ellas se destinan y las atribuciones que se marcan en este reglamento á los Jefes de aquellas.
 Art. 249. En todas las fabricas de sal se habrá una seccion del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependerán los individuos que las compongan, tanto para practicar aquel servicio como para utilizar la sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los Jefes de aquellas y de los Comandantes respectivos, á cuyo obligacion de estas la distribucion de los haberes y el hacer que se observen las prescripciones de este reglamento.

Art. 250. En las provincias donde hubiere fabricas de salitres de particulares, y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes de que se vigile y cumpla lo que se marca en el artículo anterior.
 Art. 251. El Resguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa á su instituto.
 Art. 252. Si en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en él, por la dificultad de combinar reglas generales, aplicables al servicio de cada fabrica y del Resguardo, la Direccion general queda facultada para resolverlos del modo mas conveniente, dando cuenta al Ministerio.
 Art. 253. Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este reglamento, para que les conste las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo á la clase á que pertenecen. El Visitador general de Fabricas inspeccionará el Resguardo y dará cuenta á la Direccion de cuanto notare que sea contrario á este reglamento, para elegir la responsabilidad.
 Art. 254. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que antes en contrario fueren al presente reglamento, en Madrid 25 de abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ochoa.

Gobierno de la provincia de Orovio.

Administracion. — Expediente. — Expediente de 15 del actual instado urgente: la solicitud del servicio de bagajes de esta ciudad, en consecuencia de lo que se acordó en el anterior de la sala de sesiones de la Direccion y Gobierno provinciales, á las 10 de la tarde, con el objeto de unirse por el día 1.º del presente mes, como se acordó en la anterior de la sala de sesiones, y se acordó á continuacion.
 Madrid 17 de mayo de 1858.—Ministro de Orovio.

Procesos que cobren tipos y sean señalados para la subasta.

Correos de los puertos de Caballerías mayores de carga de reata. Caballerías menores.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Contribucion territorial.

Hallándose algunos pueblos en descubierto de la presentacion en esta oficina del reparto correspondiente al recargo adicional de los 50 millones, compete a la Administracion prevenir a las Municipalidades de los que se encuentran en este caso, que el dia 20 del actual serán despachadas las comisiones de apremio contra todas aquellas que para dicho dia no lo hayan remitido, cuya mision será hacer efectivo de los individuos que las componen, el primer plazo vencido en 5 del corriente, al tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la Real instruccion de 30 de marzo anterior, y circular del señor Gobernador, inserta en el Boletín Oficial de 16 de abril último, sin perjuicio de ser reintegradas de las sumas respectivas, tan luego como presentados los repartos, y aprobados por esta oficina, tenga lugar la cobranza individual por el Recaudador general.

Con el fin de que no aleguen ignorancia de esta disposicion los Ayuntamientos a que se contrae, he acordado se publique en el presente periódico oficial.

Madrid 16 de mayo de 1858.—Demetrio Astudillo

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 7 de junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes, y deben proveerse por oposicion en esta capital en junio inmediato.

Elementales completas de niños. Pueblos.

Aldes del Rey	3,300
Alhambra	3,300
Pedro Muñoz	3,300
Abenojar	2,200
Agudo	2,200
Albaladejo	2,200
Alhambra	2,200
Brasatortas	2,200
Fuencaliente	2,200
Hinojosa	2,200
Montiel	2,200
Valenzuela	2,200
Villanueva de la Fuente	2,200
Villamanrique	2,200
Villarta	2,200

Además de los expresados sueldos, que se satisfacen de fondos municipales por trimestres vencidos, y en metálico, percibirán los maestros y maestras el producto de las retribuciones de los niños, casa-habitacion para si y su familia ó el importe de su alquiler.

Los ejercicios de oposicion para los maestros tendrán lugar en la Escuela normal de esta ciudad a las nueve de la mañana del dia 22 de junio inmediato; los de las maestras, concluidos que sean aquellos.

Los aspirantes al concurso presentarán sus solicitudes a la Secretaria de esta Junta, acompañadas del título correspondiente ó testimonio de él, partida de bautismo, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, y una relacion documentada de sus méritos y años de servicio en la enseñanza. Las maestras presentarán además modelos de las labores mas usuales y útiles.

Dichas solicitudes se admitirán hasta el dia 16 del citado junio.

Ciudad-Real 11 de mayo de 1858.—El Vicepresidente, Benigno Adán.—Doble J. Vidal y Secretario.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE MAYO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	713.07	11.9	Sur.	Despeja.
9 m.	713.37	18.9	S. S. O.	Idem.
12 d.	713.54	23.2	S. S. O.	Celajes.
3 t.	712.83	23.3	S. S. O.	Alg. C.
6 a.	711.59	23.3	S. S. E.	Despeja.
Temperatura máxima del día. 25.2				
Temperatura máxima al sol. 36.7				
Temperatura mínima del día. 7.4				
Evaporacion en las 24 h. 3.4 milímetros.				
Nubosidad en las 24 horas.				

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 11 de mayo a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	761.7	8.2	N. E.	Nubl.
Paris.	760.4	9.9	E. N. E.	Nubl.
Bayona.	768.6	13.0	N. O.	Cub.
Lyon.	760.2	10.4	S. E.	Llav.
Madrid.	759.5	8.4	S. O.	Nubl.
Roma.	762.6	18.1	E.	Idem.
Turin.	761.4	10.5	E.	Idem.
Ginebra.	760.1	6.4	N.	C. Ll.
Bruselas.	761.7	11.0	E. S. E.	Sere.
Viena.	756.7	7.5	O. N. O.	Cub.
Lisboa.	764.5	12.6	O. S. O.	C. Ll.
S. Petersburgo.	758.5	5.8	N. E.	Nubl.
Argel.	767.2	20.2	O.	Desp.
Constantinopla.	762.1	13.2	N.	Nubl.

M. Rico Sinobas.

BOLSA.

Otizacion del 17 de mayo de 1858 a las tres de la tarde.

TÍTULOS PÚBLICOS.	PRECIOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-10 c.	27-65.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 27-65.	
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-80.	
Idem de segunda, no publicado, 9-70.	
Idem del personal, publicado 9-75.	
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87 p.	
Idem de 2,000 id., id., 89 d.	
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 93.	
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 90-50.	
Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 107 d.	
Idem del Banco de España, no publicado, 156-50 d.	
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almona, id. 88 d.	
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 46-25 d.	

CAMBIO. Londres a 90 dias, 50-10 p. Paris a 8 dias vista, 5-19.

Plazas del reino.	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4 p.	3/8 p.
Alicante.	3/8.	3/8 p.
Almería.	3/8.	3/8 p.
Aylla.	par d.	3/8 p.
Badajoz.	par d.	3/8 p.
Barcelona.	1 p.	3/8 p.
Bilbao.	3/4.	3/8 p.
Burgos.	1/8.	3/8 p.
Cáceres.	1/8 d.	3/8 p.
Cádiz.	3/8 p.	3/8 p.
Castellón.	par.	3/8 p.
Ciudad-Real.	par.	3/8 p.
Córdoba.	par.	3/8 p.
Coruña.	1/2.	3/8 p.
Cuenca.	3/8.	3/8 p.
Gerona.	3/8.	3/8 p.
Granada.	1/2.	3/8 p.
Guadalajara.	1/2.	3/8 p.
Huelva.	1/4.	3/8 p.
Huesca.	3/8 p.	3/8 p.
Jaen.	1/4 p.	3/8 p.
Leon.	1/4 p.	3/8 p.
Lérida.	1/8 p.	3/8 p.
Leróño.	1/8 p.	3/8 p.
Lugo.	1/4.	3/8 p.
Málaga.	par.	3/8 p.
Murcia.	3/4.	3/8 p.
Orense.	1/8 p.	3/8 p.
Oviedo.	par.	3/8 p.
Palencia.	1/2.	3/8 p.
Pamplona.	1/2 p.	3/8 p.
Pontevedra.	1/2 p.	3/8 p.
Salamanca.	3/4.	3/8 p.
San Sebastian.	3/4 d.	3/8 p.
Santander.	1/2.	3/8 p.
Santiago.	3/8 p.	3/8 p.
Segovia.	3/8 p.	3/8 p.
Sevilla.	3/8.	3/8 p.
Soria.	3/8.	3/8 p.
Tarragona.	1/4 d.	3/8 p.
Teruel.	1/4 d.	3/8 p.
Toledo.	3/4.	3/8 p.
Valencia.	1/4.	3/8 p.
Valladolid.	1/4.	3/8 p.
Vitoria.	1/2 d.	3/8 p.
Zamora.	3/8 p.	3/8 p.
Zaragoza.	1/8 p.	3/8 p.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.	PRECIOS.
2094 fanegas de trigo.	2476 arrobas de harina.
3060 libras de pan cocido.	6631 arrobas de carbon.
88 vacas que componen 33316 libras de peso.	365 carneros, que hacen 9626 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.	48 a 56	18 a 20
Idem de carnero.	54 a 56	16 a 16 1/2
Idem de ternera.	70 a 90	24 a 28
Idem de cordero.	110 a 116	17 a 18
Tocino ajejo.	110 a 116	32 a 36
Jamon.	118 a 124	42 a 51
Aceite.	58 a 60	18 a 20
Vino.	34 a 42	10 a 14
Pan de 40s libras.	9 a 12	
Garbanzos.	30 a 42	10 a 16
Judías.	26 a 30	9 a 12
Arroz.	30 a 34	12 a 14
Lentejas.	15 a 20	16 a 17
Carbon.	7 a 8	
Jabon.	50 a 56	19 a 24
Patatas.	4 a 5	4 a 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 24	27
Algarrobos.	de 36	39

Trigo vendido.	Precio.
18.	45
20.	46
22.	47
24.	48
26.	49
28.	50
30.	51
32.	52
34.	53
36.	54
38.	55
40.	56
42.	57
44.	58
46.	59
48.	60
50.	61
52.	62

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 17 de mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPRA DE ESCRIBANIAS.

Los propietarios de escribanias que querran enagenarlas, podrán hacerlo con ventajosa, siempre que den sus avisos al editor del Boletín Oficial, con nota de los títulos de propiedad.

INTERESANTE.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Cuadernos para el nuevo repartimiento de los 50.000.000, con arreglo al modelo de la Direccion de contribuciones inserto en el Boletín del dia 16, a 3 cuartos pliego.

Id. para el repartimiento ordinario, a id. id.

Id. para el amillaramiento, a idem idem.

Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, a 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., a 6 rs. el 100.

Libramientos, a 3 cuartos pliego. Cargarémes, a 5 id. id.

Cartas de pago, a 3 id. id. Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.

Id. de bautismos, a 3 id. id. Id. de matrimonios, a 3 id. id. Relacion de suministros, a 3 id. id. Cuenta general de id. a 3 id. id. Papeletas para bagajes, a 3 id. id.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economia posible y se anunciarán en el Boletín.